



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0683-TRA-PJ

Fiscalización

Roxana Herrera Ramírez, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expediente de Origen No. RPJ-096-2011)

Asociaciones

VOTO No. 0028-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas diez minutos del veintiuno de enero del dos mil trece.

Conoce este Tribunal el Recurso de Apelación planteado por la señora **Roxana Herrera Ramírez**, mayor, soltera, administradora, titular de la cédula de identidad número tres- trescientos treinta- doscientos cuarenta y nueve, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las trece horas con dieciséis minutos del dos de julio del dos mil doce.

RESULTANDO

I. Que por escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas en fecha 19 de Setiembre del 2011, el señor Carlos Marin Cambroner, mayor, casado dos veces, comerciante, plantea diligencias de fiscalización en contra de la **ASOCIACIÓN PARA FAMILIARES VICTIMAS DE HOMICIDIO Y PAZ PARA MITIGAR EL DOLOR (ASOPAZ)**, e indica que bajo el expediente N°11-19262-648-PE, existe denuncia por “Apropiación Indebida” contra la señora Roxana Rojas Morales, Ex Directora Ejecutiva de la asociación, situación que impidió la realización de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias. Posteriormente la denuncia que posteriormente fue ampliada y agrega que aparentemente se llevo a cabo una Asamblea, la cual



había sido previamente desconvocada por no estar el Libro de Asamblea General en poder de la Junta Directiva de la Asociación.

II. Que el 6 de Setiembre del 2011 se publicó en el periódico La República “EDICTO LIBROS EXTRAVIADOS”, para reponer el libro de Asambleas Generales número uno, por parte de la Junta Directiva de la Asociación presidida por el señor Carlos Marin Cambronero.

III. Que la señora Roxana Herrera Ramírez y otros presentó al Diario del Registro el documento con las citas Tomo 2011 Asiento 258956, el cual fue inscrito y en las que se consigna un acta de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, en las que se nombra una nueva Junta Directiva.

IV. Que mediante resolución de las trece horas veinte minutos del veinticuatro de noviembre del dos mil once, dictada por el Departamento de Asesoría Jurídica se decretó la consignación de la “Nota de Advertencia Administrativa”, en el asiento de inscripción de la Asociación cuya fiscalización se solicita.

V. Que por resolución dictada a las trece horas con dieciséis minutos del dos de julio del dos mil doce, el Registro de Personas Jurídicas resolvió: “...**POR TANTO:** (...) **SE RESUELVE: I.-** Admitir la gestión administrativa de Fiscalización planteada por el señor Carlos Marín Cambronero en contra de la **ASOCIACIÓN PARA FAMILIARES VICTIMAS DE HOMICIDIO Y PAZ PARA MITIGAR EL DOLOR**, titular de la cédula jurídica número: tres-cero cero dos-quinientos setenta y seis mil novecientos veinticuatro(3-002-576924), en razón de las inconsistencias detectadas, referentes a las anomalías en el control, manejo y custodia de los libros legalizados de la Asociación como consecuencia de una incorrecta administración, además por haberse inobservado en la Asamblea General Ordinaria de fecha 11 de setiembre del año 2011, los aspectos de comprobación del quórum, la debida lectura de los informes de Presidencia, tesorería y fiscalía, por modificarse la naturaleza de la asamblea celebrada, como por haberse agregado aspectos que no competen a una asamblea de naturaleza ordinaria. **II.-**



*Ordenar que se reinstale la Junta Directiva anteriormente inscrita para que convoque a una nueva asamblea general ordinaria-extraordinaria que contenga una agenda detallada, clara y precisa de los puntos a tratar, debiendo incluir aquellos aspectos conocidos en la Asamblea General Ordinaria del 11 de setiembre del 2011, con excepción de la elección de los cargos de Presidente, Tesorero y Vocal 1, en caso de mantenerse que la causal es el abandono de los cargos, sin acreditar tal circunstancia. Previo a ello, deberán ser subsanados todas las inconsistencias en el libro de Registro de Asociados, e incluir a aquellas personas que prueben mediante documentación idónea no aportada al presente expediente, ser asociados activos; ello con la finalidad de realizar una efectiva convocatoria a efectos de ratificar los acuerdos tomados en la asamblea de referencia o adoptar otros nuevos, con la salvedad señalada supra; lo anterior, dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes al recibo de la notificación de la presente resolución. **III.** Mantener la nota de advertencia sobre la inscripción registral de la **ASOCIACIÓN PARA FAMILIARES VICTIMAS DE HOMICIDIO Y PAZ, PARA MITIGAR EL DOLOR**, titular de la cédula jurídica número: tres- cero cero dos-quinientos setenta y seis mil novecientos veinticuatro, la que deberá mantenerse hasta que se cumpla con la convocatoria señalada en el punto anterior, o el asunto sea conocido en sede jurisdiccional. (...) Sírvese el señor Carlos Marín Cambroner, presentarse a este Despacho, para que haga el retiro correspondiente de los tomos –ambos uno- del libro de Registro de Asociados y del libro de Actas de Junta Directiva; como también la señora Roxana Herrera Ramírez en calidad de presidente inscrito, para que retire el tomo segundo de los libros de Registro de Asociados y de Actas de Junta Directiva; como también la señora Roxana Herrera Ramírez en calidad de presidente inscrito; para que retire el tomo segundo de los libros de Registro de Asociados y de Actas de Junta Directiva, asimismo el tomo uno del libro de Actas de Asamblea General. Con el fin de dar cumplimiento a lo resuelto en el punto II.- anterior, se ordena a la señora Herrera Ramirez, efectuar la entrega de sendos libros al señor Marín Cambroner. **NOTIFÍQUESE.**”*

VI. Que inconforme con la resolución relacionada, la señora **Roxana Herrera Ramírez** en escrito presentado el 11 de Julio del 2012, formuló recurso de apelación y por ello conoce este Tribunal.



VII. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados y no probados contenidos en la resolución venida en alzada.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de Personas Jurídicas resolvió admitir la gestión administrativa de Fiscalización planteada por el señor Carlos Marín Cambronero en contra de la **ASOCIACIÓN PARA FAMILIARES VICTIMAS DE HOMICIDIO Y PAZ, PARA MITIGAR EL DOLOR**, en virtud de que consideró que se presentaron una serie de anomalías en el control, manejo y custodia de los libros legalizados de la Asociación como consecuencia de una incorrecta administración, reflejándose una inadecuada constitución del quórum en la Asamblea General Ordinaria del 11 de setiembre del 2011, lo que desembocó en la adopción de acuerdos por personas no acreditadas en su condición de asociados y la elección de cargos de Junta Directiva de personas que no cumplen con la disposición del artículo cinco del Reglamento a la Ley de Asociaciones. Amén de ello, la elección de los cargos de Presidente, Tesorero y Vocal 1, aduciendo un “supuesto abandono de cargos” (cuya existencia no fue acreditada) y no así, una destitución. Además que quedan excluidos por imperativo legal del ámbito de calificación aspectos contenidos en la inscripción del documento bajo el Tomo 2011 Asiento 258956 que contiene el acta de la asamblea cuestionada.



Por su parte la recurrente en su escrito de apelación expone que de la lectura del libro uno de Registro de Asociados, no se encuentra plasmado ni registrado el requisito de legalidad esencial para ser asociado activo el señor Carlos Marín Cambronero, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Asociaciones, la cual requiere decir en cada caso de la admisión de asociado con indicación del acuerdo de admisión. Agrega que no se puede tener por comprobada la legitimación para interponer el recurso de fiscalización ni para ostentar cargos en Junta Directiva, ni siquiera como asociado activo, no siendo posible subsanar esa omisión asumiendo que un nombramiento en Junta Directiva sustituye el requisito legal de admisión, en aplicación del artículo 11 de la Ley General de Administración Pública, que obliga al Registro de Personas Jurídicas a someterse a la verificación de los requisitos legales esenciales, sin tener competencia para decidir que el nombramiento en un puesto director suple la verificación del cumplimiento de ley.

Menciona la apelante, que cuando el citado registro analiza el quórum de la asamblea del 11 de septiembre de 2011, en el que sale electa como presidenta la señora Roxana Herrera Ramírez, en este caso sí verifica que no se encuentra como asociada admitida, a pesar que es nombrada, no asumiendo en este caso que este nombramiento sustituye entonces la admisión formal requerida por el artículo 17 supra citado, por lo que existe un análisis incoherente e injusto en cuanto a la aplicación de la misma ley.

Continúa diciendo, que en la resolución se indica que existe una pésima gestión administrativa en la Junta Directiva anterior presidida por Carlos Marín, por el manejo de los libros, y a pesar de constatarlo, no se asume que esas omisiones en el ingreso de asociados son parte del desorden administrativo imperante en ese momento.

Hace notar la mala fe del actor cuando informa erróneamente que los libros habían sido retenidos ilegalmente, sin embargo, él mismo los entrega posteriormente ante el Registro, e hizo incurrir en la legalización de un segundo juego de libros, evidenciando aún más la irresponsabilidad en el manejo de la información que ahí se plasmaba.



Por último alega que el Registro de la Propiedad Industrial al ordenar incorporar al señor Marín como Presidente para que convoque apegado a derecho, es omiso completamente en obligarlo en la resolución recurrida a que ponga al día y en orden todas las admisiones que omitió plasmar, habiendo comprobado el Registro que el señor Marín tuvo consigo todo el tiempo el libro de asociados número uno. Pero aún más allá del análisis que efectuó dicho registro, indica que está completo y no constan omisiones y que el señor Marín no tiene legitimación para este proceso, ni para fungir como miembro de Junta Directiva de la asociación por ser omiso el procedimiento de ingreso, por lo que debe instaurarse la Junta Directiva anterior o hasta donde se puedan comprobar los requisitos de admisión y por lo tanto de legitimación activa, se cumplieron de acuerdo con la ley.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. La Libertad de Asociación consagrada en el artículo 25 de la Constitución Política, está sujeta en su ejercicio a los límites establecidos en el artículo 28 *ibídem*, como lo son la moral, el orden público y los derechos de terceros, y por tal motivo ninguna forma de asociación debe perseguir fines o emprender actividades ilícitas, o contrarias a los valores constitucionales citados, pues de llegarse a constatar que ello estuviere ocurriendo es posible realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales que procedan para que esa irregularidad no continúe.

Esto lleva necesariamente al tema del control y fiscalización administrativa de las asociaciones, que desde la promulgación de la Ley de Asociaciones (Ley N° 218 del 8 de agosto de 1939), el legislador encomendó al Poder Ejecutivo. Esa facultad de fiscalización, hoy día en manos de la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, se entiende de la manera más amplia y comprensiva de todas las acepciones del término, tales como criticar, enjuiciar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar, estar al tanto, seguir de cerca, etcétera, por lo que se colige que la citada Dirección cuenta con la posibilidad, en el ejercicio de sus competencias, de realizar toda clase de investigaciones que estime necesarias para resolver los conflictos, acordar la suspensión temporal de las



asociaciones, o bien hasta de decretar su disolución en los casos que establece la ley (véase el dictamen C-134-79 del 10 de julio de 1979, de la Procuraduría General de la República, confirmado luego por la Sala Constitucional en el voto número 1124-95).

Por otra parte tal y como bien se explicó en la resolución apelada, el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones (Decreto Ejecutivo N° 29496-J del 17 de abril de 2001), establece taxativamente cuándo procede la fiscalización de una asociación, a saber: **a)** cuando se tenga conocimiento de su incorrecta administración; **b)** cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, a su Reglamento, o a los estatutos internos; **c)** cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la misma normativa citada en el punto b); y **d)** cuando se presente cualquier otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable, cuyo conocimiento será competencia de la autoridad que corresponda, debiéndose tener claro que la tramitación de una solicitud de fiscalización se hace, de acuerdo con el artículo 47 del Reglamento citado, según las reglas previstas para la *gestión administrativa* contemplada en el Título IV del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero de 1998), y propiamente en sus artículos del 92 al 101.

Así las cosas, al entrar este Tribunal al análisis del expediente venido en Alzada, como de la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas en la cual decide anular el acta en la que se revoca siete puestos entre la Junta Directiva y Fiscalía e inscrito bajo el documento presentado al tomo 2011 asiento 258956; de tal forma que la Junta Directiva anterior convoque a una nueva Asamblea con el libro de Actas y que traten de solucionar todos los problemas que se suscitaron entre ambas Juntas Directivas, de lo cual este Órgano Colegiado está totalmente de acuerdo por las razones que se expondrán a continuación.



Estima importante este Tribunal destacar un asunto de vital importancia, y es que tal y como fue bebidamente comprobado, en el momento que se realizó la citada Asamblea General que se inscribe bajo el tomo 2011 asiento 258956, **no había libro de Actas**, debido a que el libro de Actas nuevo que se solicitó para reponer el extraviado, no existía cuando fue realizada la Asamblea con la señora Roxana Herrera Ramírez, y el libro de Actas que ya existía, fue entregado al Registro posteriormente por el Presidente antiguo Carlos Marín Cambronero, evidenciándose que lo que se ha dado es una rencilla entre ambas Juntas Directivas que viene a afectar los intereses de la Asociación, llegando a provocar una duplicidad de libros tanto de Registro de Asociados como del libro de Actas del Órgano Directivo.

Con sólo esta razón es procedente anular el Acta, por cuanto además de no existir el respectivo libro, se tiene también como un hecho no demostrado, que el nombramiento de la Junta Directiva electa se realizó con la presencia de los asociados necesarios para determinar el quórum de ley. Agregado a esto no se dieron los informes del Presidente, Tesorero y Fiscal, porque fueron excluidos por completo en la citada Acta, por lo que con estos hechos el acta tiene que anularse como acertadamente lo efectuó el indicado registro. No es posible para este Tribunal avalar conductas irresponsables, que conllevan a violar el principio fundamental del Derecho Registral, cual es la Seguridad Jurídica.

Conforme a lo expuesto, lleva razón el Registro de la Propiedad al concluir que se han presentado una serie de anomalías en el control, manejo y custodia de los libros legalizados de la Asociación como consecuencia de una incorrecta administración, siendo procedente admitir la gestión administrativa de fiscalización planteada por el señor Carlos Marín Cambronero en contra de la **ASOCIACIÓN PARA FAMILIARES VICTIMAS DE HOMICIDIO Y PAZ, PARA MITIGAR EL DOLOR (ASOPAZ)**.

Por lo anterior procede declarar sin lugar el recurso de apelación planteado, no pudiendo ser admitidos los alegatos citados por el recurrente en sentido contrario, debiéndose confirmar la



resolución venida en alza de las trece horas con dieciséis minutos del dos de julio del dos mil doce, en todos sus extremos.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

De acuerdo a todas las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la señora **Roxana Herrera Ramírez** en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, las trece horas con dieciséis minutos del dos de julio del dos mil doce, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR:

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: Es competencia del TRA

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.69

ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES

TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES

TNR: 00.50.89